

GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCASIONADA POR LA
COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE
CASTILLA Y LEÓN

ÁREA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES
RECREATIVAS

Actualización a 22 de agosto de 2020

GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Página intencionadamente en blanco

GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÁREA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. MARCO JURÍDICO
3. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN
4. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR SECTORES ESPECÍFICOS
5. REPOSITORIO DE CONSULTAS
6. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de agosto de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 167 (extraordinario), el ACUERDO 43/2020 de 15 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se da publicidad, para general conocimiento y por ser de obligado cumplimiento, a la Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.

Con fecha 21 de agosto se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León, el ACUERDO 46/2020 de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León (en adelante, el Acuerdo).

Dicho Acuerdo produce efectos desde las 00:00 horas del 22 de agosto de 2020, y mantiene su eficacia mientras dure la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, salvo las medidas previstas en la Orden comunicada del Ministerio de Sanidad, de 14 de agosto de 2014, por la que se aprueba la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19, que mantendrán su eficacia hasta que se apruebe por el Ministro de Sanidad, la finalización de la vigencia de las mismas.

Dicho Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León y la Orden SAN/737/2020, de 31 de julio, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas adicionales para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la ORDEN SAN/739/2020, de 1 de agosto, incluidas las modificaciones del mismo (Acuerdo 33/2020, de 9 de julio, de la Junta de Castilla y León, publicado en Boletín Oficial de Castilla y León nº 138, de 10 de julio y ACUERDO 35/2020, de 16 de julio, de la Junta de Castilla y León, publicado en Boletín Oficial nº 143 de 17 de julio).

Vistas las consultas por las dudas que la casuística genera en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y planteándose por tanto, se elabora una nueva guía de criterios comunes de actuación, destinada tanto a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León (Secciones de Interior), dadas las competencias de autorización y sanción en la materia, así como a los Ayuntamientos de la Comunidad, igualmente implicados en la autorización de los espectáculos y actividades (y organización en su caso), así como en la

actividad de inspección que ejercitan los diversos Cuerpos de Policía Local en aquellos municipios que cuenten con los mismos u otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, si pese a lo previsto en la presente guía surgen dudas acerca de la aplicación del Acuerdo, en el área propia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podéis dirigir las consultas que se planteen en relación con la los siguientes contactos:

areadireccion.apc@jcy.l.es

983 418815/983418816

Periódicamente, se actualizará la presente guía, incorporando las nuevas consultas que, como consecuencia de la casuística, puedan plantearse.

2.- MARCO JURÍDICO

- 1) Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.
- 2) Orden comunicada del Ministerio de Sanidad, de 14 de agosto de 2014, por la que se aprueba la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.
- 3) ACUERDO 43/2020 de 15 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se da publicidad, para general conocimiento y por ser de obligado cumplimiento, a la Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.
- 4) ACUERDO 46/2020, de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León.
- 5) DECRETO-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.
- 6) Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- 7) Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 8) Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- 9) Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León.
- 10) Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León.
- 11) Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y administración de Castilla y León.
- 12) Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- 13) Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.
- 14) Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León.

- 15) Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.
- 16) Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el funcionamiento y autorización de las Plazas de Toros Portátiles de Castilla y León.
- 17) Decreto 110/2002, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.
- 18) Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros.
- 19) Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma básica de Autoprotección de los centros, establecimientos, y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

3.- CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN:

3.1 ESTRUCTURA DEL ACUERDO

El Acuerdo contempla en su Anexo, el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID19, con la siguiente estructura:

1. OBLIGACIONES GENERALES
2. MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE Y PREVENCIÓN
3. LIMITACIONES DE AFORO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICAS POR SECTORES.
Dentro de este apartado, y en el ámbito propio de los espectáculos públicos y actividades recreativas, resultan de interés los siguientes sub-aptados:
 - 3.1 Medidas en materia de control de aforo.
 - 3.2 Medidas para la entrada, salida, circulación de público espectador o asistente en establecimientos.
 - 3.10 Establecimientos de hostelería y restauración
 - 3.17 Actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas
 - 3.18 Centros de ocio infantil
 - 3.19 Actividad e instalaciones deportivas
 - 3.20 Práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica y de ámbito nacional que se desarrollen en Castilla y León (*tangencialmente, en la medida en que discurran por espacios y vías públicas*).
 - 3.21 Asistencia de público en instalaciones deportivas.
 - 3.22 Piscinas
 - 3.31 Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno. Peñas.
 - 3.32 Atracciones de feria.
 - 3.33 Actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas.
 - 3.36. Otros eventos y actividades.
4. MEDIDAS ESPECÍFICAS RESPECTO A CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS SOCIALES.
5. MEDIDAS RELATIVAS A CENTROS DOCENTES.
6. MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA OCUPACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.
7. MEDIDAS ESPECÍFICAS RESPECTO A CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

En el presente apartado, se analizan las medidas generales a adoptar, siempre orientándose en el ámbito propio de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3.2. OBLIGACIONES GENERALES:

En el apartado destinado a las Obligaciones generales, destacan los siguientes principios/deberes de actuación, que están llamados a inspirar las actuaciones en la materia:

- 1) **DEBER DE CAUTELA Y PROTECCIÓN**
- 2) **DEBER DE RESPETO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE**
- 3) **DEBER DE DISTANCIA DE SEGURIDAD Y UTILIZACIÓN DE MASCARILLAS**
- 4) **DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE TRAZABILIDAD DE CONTACTOS**
- 5) **NO CONSUMO DE TABACO EN VÍA PÚBLICA O ESPACIOS AL AIRE LIBRE SI NO SE PUEDE MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.**
- 6) **REFUERZO EN EL CONTROL DEL CONSUMO DE BEBIDAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.**

Consideraciones generales a cada uno de ellos:

- 1) **DEBER DE CAUTELA Y PROTECCIÓN:** EXIGIBLE A TODOS LOS CIUDADANOS: evitar generar riesgos de propagación y exponerse a ellos.
- 2) **DEBER DE RESPETO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE** establecidas por las autoridades sanitarias.

De conformidad con el propio Acuerdo, es la Junta de Castilla y León, la que goza de la condición de autoridad sanitaria, por lo que el primer respeto que debe considerarse es el conjunto de medidas que el propio Acuerdo recoge, y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran adoptarse en la materia.

En el apartado referido a las infracciones y sanciones se especifica de manera concreta, qué consecuencias jurídicas tiene el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene adoptadas en el Acuerdo.

3) **DEBER DE DISTANCIA DE SEGURIDAD Y UTILIZACIÓN DE MASCARILLAS.**

Se establece con carácter general una distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros y **OBLIGATORIAMENTE** el uso de mascarillas.

NOTA: El uso obligatorio de las mascarillas ya se recogía en el Acuerdo 35/2020, de 16 de julio, con efectos desde el 18 de julio de 2020.

El cómputo espacial de la distancia interpersonal se debe entender medida en términos de diámetro siendo el eje el sujeto (1, 5 metros, 360°).



Complementariamente, se alude a la higiene de manos e higiene respiratoria (geles, lavado frecuente de manos, evitar tocar nariz, boca, etc).



Con anterioridad al citado Acuerdo 35/2020 (efectos desde el 18 de julio), se **recomendaba** con carácter general el uso de mascarillas, si bien, desde dicho acuerdo, el uso de mascarillas es **obligatorio en los siguientes términos** (en lo que afecta al ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas):

- Deben llevarlas las personas **mayores de seis años**.
- Debe llevarse en todo momento tanto en la **vía pública** o en **espacios al aire libre**, como en **espacios cerrados de uso público**.
- Debe llevarse de **manera adecuada**, de modo que cubra desde parte del tabique nasal hasta la barbilla incluida.
- La mascarilla **no debe estar provista de válvula exhalatoria**, **salvo** en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada

- Se contemplan **excepciones a su uso**, siendo las siguientes:
 - a) En los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:
 - a. Menores de 6 años (ya indicado en el propio Acuerdo).
 - b. Personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla
 - c. Personas que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla,
 - d. Personas que presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.
 - e. Casos de ejercicio de deporte individual al aire libre.
 - f. Supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.
 - b) En situaciones de consumo de alimentos y bebidas.
 - c) Durante la práctica de actividad física. **No se especifica si individual o colectiva.**
 - d) En los espacios de la naturaleza o al aire libre fuera de los núcleos de población.
 - e) En las piscinas, **SÓLO DURANTE EL BAÑO. Por tanto, en el tiempo de descanso en toallas, circulación en el recinto, sí será necesario el uso de mascarilla.**

Consecuentemente, si bien antes se aludía al uso o utilización de mascarilla en defecto de la posibilidad de mantener la distancia de seguridad de 1,5 metros, desde el 18 de julio, resultan de obligado cumplimiento ambas medidas en todo caso, es decir, mantenimiento de distancia de seguridad y uso de mascarilla.

DISTANCIA DE SEGURIDAD + MASCARILLA

- 4) **DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE TRAZABILIDAD DE CONTACTOS:** Limitado a las autoridades sanitarias, exigiéndose a los titulares de la actividad (referida a establecimientos y en general, cualquier centro o entidad pública o privada), un control de la identificación de personas potencialmente afectadas.

- 5) **NO CONSUMO DE TABACO EN VÍA PÚBLICA O ESPACIOS AL AIRE LIBRE SI NO SE PUEDE MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.**

No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre, incluidas terrazas, veladores o similares, **cuando no se pueda respetar una distancia de seguridad de, al menos, 2 metros**. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas, cigarrillos electrónicos, vapeadores o asimilados.

NOTA: Adviértase que en este caso, la distancia es superior a la distancia unipersonal de 1,5 metros.

Asimismo, no entra en juego el criterio de la convivencia, por tanto, resultará indiferente ser o no conviviente a efectos de la prohibición de fumar en ausencia de mantenimiento de la distancia de seguridad.



6) REFUERZO EN EL CONTROL DEL CONSUMO DE BEBIDAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

A fin de evitar las prácticas indeseadas del botellón, u otras que resultan prohibidas como las peñas (ver apartado 3.31). En este apartado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están llamadas a desempeñar un papel protagonista.



3.3. MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE Y PREVENCIÓN

En el apartado de **Medidas generales de higiene y prevención**, sintéticamente destacan las siguientes, exigibles a todos los establecimientos/instalaciones y espacios abiertos en los que puedan desarrollarse espectáculos públicos y actividades recreativas, de las que responde el titular del establecimiento/ instalación u organizador de la actividad, así como en su caso, el responsable del espacio de uso público donde pueda desarrollarse:

- 1) LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ZONA DE USO COMÚN Y SUPERFICIES DE CONTACTO MÁS FRECUENTE.
- 2) USO DE DESINFECTANTES CON ACTIVIDAD VIRICIDA O DILUCIONES DE LEJÍA RECIÉN PREPARADA.
- 3) DESHECHAR LOS MATERIALES EMPLEADOS Y LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN UTILIZADOS TRAS LA LIMPIEZA.

NOTA: Este aspecto puede afectar especialmente a hostelería, restauración y similares, por uso de bayetas, u otros elementos propios de limpieza.

- 4) GARANTIZAR MECANISMOS DE HIGIENIZACIÓN EN PUESTOS DE TRABAJO COMPARTIDOS.
- 5) LAVADO Y DESINFECCIÓN REGULAR DE UNIFORMES.
- 6) VENTILACIÓN PERIÓDICA EN INSTALACIÓN (MÍNIMO UNA VEZ AL DÍA).
- 7) USO PREFERENTE DE ESCALERAS FRENTE A ASCENSOR.
- 8) EN CASO DE USO DE ASCENSOR, OCUPACIÓN MÁXIMA DE UNA PERSONA, SALVO CONVIVIENTES y USO DE MASCARILLA EN CASO DE NO CONVIVIENTES.
- 9) USO DE ASEOS: ESPECIAL HINCAPIÉ EN GARANTIZAR EL ESTADO DE SALUBRIDAD E HIGIENE.

- 1 PERSONA POR CADA 4 METROS²: SALVO QUE PRECISE ASISTENCIA (1 ACOMPAÑANTE).
- EN ASEOS DE MÁS DE 4 METROS², QUE CUENTEN CON CABINAS/URINARIOS: 50% AFORO.

NOTA: En la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se destina parte de su articulado al estado de los aseos. A saber, el artículo 24.1.a) *Obligaciones de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas.1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas están obligados solidariamente a:[...] En todo caso se garantizará la limpieza de los aseos, así como el suministro de agua fría potable en los mismos desde la apertura hasta el cierre de los*

establecimientos e instalaciones, permanentes o no, y durante el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas. A su vez, la falta de limpieza en aseos y servicios se tipifica como infracción leve en el artículo 38 de la misma Ley. Las infracciones leves se sancionan con apercibimiento o multa de hasta 600 euros, contando con la competencia para sancionar los Ayuntamientos.

- 10) PROMOCIÓN DE PAGO CON TARJETA.
- 11) PAPELERAS (LIMPIEZA FRECUENTE, MÍNIMO, UNA VEZ DÍA).
- 12) DESINFECCIÓN DE MATERIALES DE USO COMPARTIDO ENTRE USUARIOS DE ACTIVIDAD
NOTA: la casuística es múltiple aquí; a modo meramente ejemplificativo: vajilla, sillas, mesas, etc. Se completa con lo recogido respecto a establecimientos de hostelería y restauración, y en cada uno de los sectores específicos del apartado 3 del Acuerdo.
- 13) CONTAR CON DOCUMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS, a disposición de la autoridad sanitaria.

3.4. MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE Y PREVENCIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

En el apartado de **Medidas de higiene y prevención de las personas usuarias en establecimientos y locales**, además de las generales, deben considerarse las siguientes:

- **TIEMPO DE PERMANENCIA LIMITADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD/RECIBIR EL SERVICIO.** No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en determinados espectáculos, que aglutinen un número elevado de personas, será necesario arbitrar mecanismos de entrada y salida de público que superen ese tiempo estricto de desarrollo de la actividad/recepción del servicio.
- **SEÑALIZACIÓN SOBRE DISTANCIA DE SEGURIDAD** (balizas, indicaciones en suelo, carteles...)
- **SOLUCIONES HIDROALCHÓLICAS-DEINFECTANTES ACCEISBLES, VISIBLES AL PÚBLICO**
Nota: al menos en la entrada y salida del establecimiento/instalación.
- **LIMPIEZA /DESINFECCIÓN DE MOBILIARIO UTILIZADO POR DIVERSAS PERSONAS**

3.5. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

Específicamente, en el apartado de **Medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración**, además de las generales, deben considerarse las siguientes:

- **DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO** (mesas, silla, barra, otros)
- **EN CADA CAMBIO DE TURNO** (y al menos una vez diaria), **LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL**. Extensible a instalación.
- **PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES.**
- **PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS.**
- **ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO** (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes)
- **NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES.**
- **USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.**
- **USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS TAMBIÉN PARA LOS CLIENTES O USUARIOS, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ACUERDO (COMER, BEBER, MENORES DE 6 AÑOS, ETC).**

NOTA: en el apartado de análisis por sectores, se tendrá que acudir de manera reiterada a esta enumeración de medidas, al indicar el Acuerdo que estas medidas se aplican a todo tipo de establecimiento o instalación en el que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración.

3.6. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN PISCINAS DE USO COLECTIVO

Específicamente, en el apartado de **Medidas de higiene y prevención en PISCINAS DE USO COLECTIVO** además de las generales, deben considerarse las siguientes:

- **ANTES DE LA APERTURA DE CADA JORNADA, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE INSTALACIONES, EQUIPOS Y MATERIALES, Y EN GENERAL, DE CUALQUIER ELEMENTO EN CONTACTO CON USUARIOS.**

3.7. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN COMUNES EN COLECTIVOS ARTÍSTICOS:

En la medida en que la Legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas destina parte de su articulado a la **seguridad y protección de los ejecutantes del espectáculo**, cabe citar las mismas:

- **LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN ENSAYOS Y REPRESENTACIONES DE SUPERFICIES Y ELEMENTOS DE USO COMÚN.**
- **DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE EJECUTANTES; OBLIGATORIAMENTE, USO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN; SUBSIDIARIAMENTE, MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA CADA CASO PARTICULAR.**

NOTA: estas medidas de seguridad deberán elaborarse por el organizador del espectáculo, y en su caso, lo procedente sería presentarlas a la Administración que autorizará el espectáculo. A estos efectos, cabe citar que el artículo 7 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre dispone que los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a: a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes. No obstante lo anterior, el Acuerdo no constituye normativa, por tratarse de una resolución, por lo que habría que remitirse a la legislación sanitaria (o en su caso, a la de prevención de riesgos laborales).

4.- ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR SECTORES ESPECÍFICOS

Cuestiones generales:

1. CONTROL DE AFORO:

- Se debe señalar en todos los establecimientos, instalaciones y espacios destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- En el cómputo del mismo se incluyen los trabajadores.
- Se deben establecer por los titulares u organizadores, sistemas de control y recuento de aforo.

2. ORGANIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS:

- Si es posible, se debe optar por ellas.
- En su puesta en funcionamiento se procurará mantener la distancia interpersonal.
- Si existen dos o más puertas, se habilitarán uso diferenciado de entrada y salida.
- Los recorridos que pudieran establecerse no afectarán a las vías y condiciones de evacuación.

- **NOTA:** Visto que los recorridos no afectan a la evacuación, cabe entender que a estos efectos, no computarían las salidas de emergencia que pudiera haber.

3. VENTA DE ENTRADA: Recomendación: venta telemática

4. ENTRADA /SALIDA/CIRCULACIÓN Y PRESENCIA DE PÚBLICO:

- Si es posible, sentado y manteniendo distancia de seguridad, si la actividad lo permite. Si debe estar de pie, identificación zonas diferenciadas con capacidad individualizada, manteniendo la distancia de seguridad.

- **NOTA:** previsiblemente, si el público ha de estar de pie, se precisará delimitar ese espacio mediante marcas, o similares. Téngase en cuenta el uso de mascarilla obligatorio.

- Si es posible, numeración de localidades, inhabilitación de las no utilizadas e impedimento del paso entre filas, con el objetivo de respetar la distancia de seguridad.
- Apertura de puertas con antelación suficiente, con franjas horarias y de manera escalonada.

- **NOTA:** conjugar esta medida con la prevista referida a no encontrarse en el establecimiento más del tiempo necesario para disfrutar del servicio.

- Se facilitará la agrupación de convivientes, manteniendo la distancia con el resto de espectadores.
- Avisos de las medidas de acceso, higiene, etc
- En la relación trabajador-público, mantenimiento de distancia de seguridad, y uso de mascarilla. También obligatoria para clientes /usuarios, por Acuerdo 35/2020.





ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

1. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN:

A considerar, de conformidad con lo previsto en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que cuentan con tal categoría, los establecimientos e instalaciones que bajo el epígrafe 6 del catálogo¹ del citado Anexo, tienen por objeto la prestación de servicio de bebida y comida elaborada para su consumo en el interior de los establecimientos e instalaciones, bajo alguna de las siguientes tipologías:

- Salones de banquetes.
- Restaurantes.
- Cafetería, café-bar o bar.
- Pizzería, Hamburguesería, Bocatería y similar.

MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN	
 RÉGIMEN DE HORARIOS	<p>HORARIO MÁXIMO DE CIERRE: 01:00 HORAS.</p> <p>HORARIO MÁXIMO DE ADMISIÓN DE NUEVOS CLIENTES: 00:00 HORAS</p> <p>EXCEPCIÓN AL LÍMITE DE HORARIO MÁXIMO, QUE PODRÁN CONTINUAR CON SU ACTIVIDAD EN SU HORARIO HABITUAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ESTABLECIMIENTOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. - ESTABLECIMIENTOS DE CENTROS DE CARGA O DESCARGA (DE MERCANCÍAS Y VIAJEROS), SIEMPRE QUE: - DISPONGAN DE ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA/RESTAURACIÓN O DE EXPENDEDORES DE COMIDA PREPARADA (ej: estaciones de servicio, estaciones de transporte público). - CON EL OBJETO ÚNICO DE POSIBILITAR LOS SIGUIENTES EXTREMOS: <ol style="list-style-type: none"> 1) LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN. 2) EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE CONDUCCIÓN/DESCANSO 3) LA ACTIVIDAD IMPRESCINDIBLE DERIVADA DE LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O VIAJEROS.
 RÉGIMEN DE AFOROS	<p>AFORO EN BARRA: 50%</p> <p>AFORO EN MESA: 50% SI MÁS DE 40 COMENSALES, 75% SI 40 COMENSALES O MENOS.</p> <p>AFORO EN TERRAZAS: 80% mesas permitidas en licencia municipal del año anterior o del presente (si primera licencia).</p>

¹ Nota: Recuérdese que el catálogo del Anexo es meramente enunciativo.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES	<p>NO HAY LÍMITE DE NÚMERO DE MESAS QUE SE PUEDEN AGRUPAR, SÍ DE CLIENTES, ESTANDO PROHIBIDO MÁS DE 10 PERSONAS POR MESA O AGRUPACIÓN DE MESAS.</p> <p>DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DEL CÓMPUTO DE AFORO, <u>EN EL MISMO SE INCLUYEN LOS TRABAJADORES.</u></p> <p>EL AUTOSERVICIO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS PROHIBIDO (MEDIDA GENERAL). Ej: tapas al aire en barra o similares.</p> <p>POR COMENSAL DEBE ENTENDERSE CUALQUIER PERSONA QUE OCUPA SILLA O TRONA.</p> <p>ESTÁ PROHIBIDO CUALQUIERA ACTIVIDAD DE RESTAURACIÓN QUE SE DESARROLLE DE PIE, COMO CÓCTELES O SIMILARES.</p>
	<p>CONCEPTO DE TERRAZA AL AIRE LIBRE: espacio no cubierto o cubierto, rodeado por máximo de 2 paredes, muros o paramentos.</p> <p>NOTA: las terrazas ubicadas en patios interiores sin cubrir se incluyen como tal; No se considera espacio cubierto el uso de sombrillas, o similares de carácter móvil. Por pared, muro o paramento cabe incluir las separaciones de material plástico o textil.</p>
	<p>MANTENIMIENTO DE LA DISTANCIA 1,5 M ENTRE CLIENTES Y GRUPOS DE CLIENTES, TANTO EN BARRA, COMO EN MESA O AGRUPACIONES DE MESAS.</p>

Adicionalmente, hay que recordar las medidas de seguridad e higiene en este tipo de establecimientos e instalaciones:

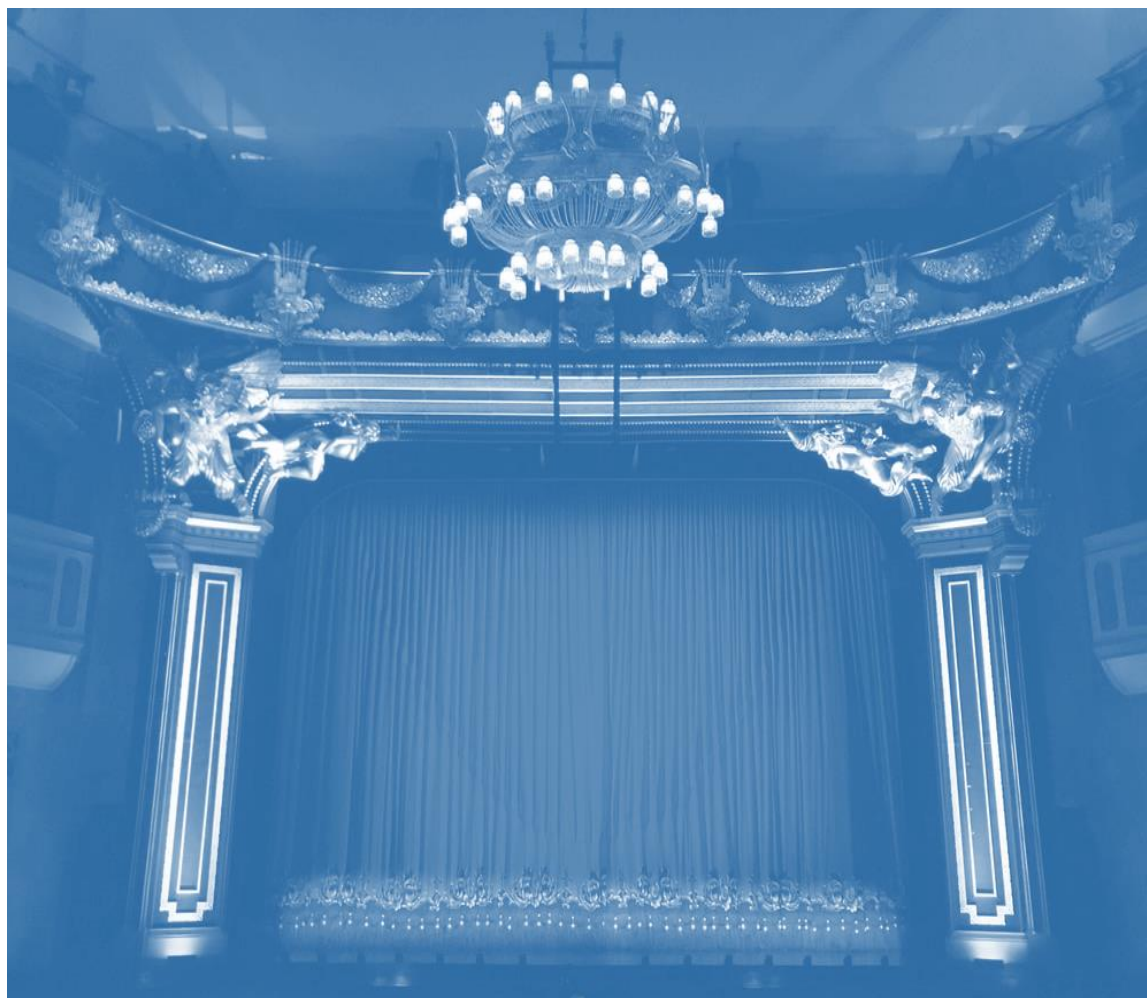
MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN	
DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros)	PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS
EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Entiéndase extensible a instalación.	ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes)
PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO	NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES.

NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES	USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO , PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD. USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS (COMER Y BEBER, POR EJEMPLO)
--	---

NOTA: Una de las consultas planteadas hasta la fecha versaba sobre la COMBINACIÓN DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULO EN TERRAZA (EJ: ACTUACIONES MUSICALES, MONÓLOGOS...)

¿Qué aforo debe tener en tales casos?

Si se pretende desarrollar un espectáculo público (aforo del **50%** en aplicación del 3.17 del Acuerdo) en un espacio destinado a terraza de establecimiento de hostelería y restauración (80% del aforo), y en la medida en que debe imperar el principio de cautela, se considera que lo apropiado sería ajustarse al aforo del espectáculo mientras esté se esté desarrollando, pudiendo incrementarse en un **30%** cuando aquél haya finalizado, al efecto de conjugar sendas actividades: espectáculo público y actividad de hostelería/ restauración.



ACTIVIDAD EN CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y ESPACIOS SIMILARES, ASÍ COMO EN RECINTOS AL AIRE LIBRE Y EN OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

2. ACTIVIDAD EN CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y ESPACIOS SIMILARES, ASÍ COMO EN RECINTOS AL AIRE LIBRE Y EN OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

El anexo de la Ley de espectáculos públicos contempla los siguientes espectáculos:

1. Espectáculos cinematográficos.

1.1 Cines.

1.2 Auto cines.

2. Espectáculos teatrales y musicales.

2.1 Teatros.

2.2 Auditorios.

2.3 Café teatro

3. Espectáculos circenses.

3.1 Circos: son instalaciones, permanentes o no permanentes, con graderíos para los espectadores.

3.2 Espacio de funambulismo: son instalaciones, permanentes o no, y en los que pueden no existir graderías para los espectadores y en los que se desarrolla tal actividad.

4. Espectáculos varios.

Los establecimientos o instalaciones calificados bajo tales categorías (sin perder de vista que el catálogo de la ley es meramente enunciativo), seguirán lo previsto en el epígrafe 3.17 del Acuerdo.

MEDIDAS EN CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y ESPACIOS SIMILARES, ASÍ COMO EN RECINTOS AL AIRE LIBRE Y EN OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

RÉGIMEN DE AFOROS

CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y SIMILARES
50% AFORO EN CADA SALA + BUTACAS PREASIGNADAS

NOTA: Por butacas preasignadas debe entenderse aquéllas que permiten la trazabilidad del espectador, a efectos de información sobre eventuales contagios. Es diferente del concepto butaca numerada

NOTA: EL **50%** DEBE CUMPLIRSE SE MANERA HOMOGÉNEA PARA TODO EL RECINTO O ESPACIO, SIN QUE PUEDA SOBREPASARSE EN NINGUNA ZONA O SALA.



<p>RÉGIMEN DE AFOROS</p>	<p>OTROS RECINTOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</p> <p>50% AFORO</p> <p>NOTA: SE ELIMINA EL LÍMITE DE 500 EN ESPACIO CERRADO Y EL LÍMITE DE 1000 AL AIRE LIBRE</p>
<p>ACLARACIONES Y OBSERVACIONES</p>	<p>EL PÚBLICO PUEDE ESTAR DE PIE O SENTADO, PREFERIBLEMENTE SENTADO</p> <p>NOTA: HAY QUE TENER EN CUENTA LO PREVISTO EN EL APARTADO 3.2.4. DEL ACUERDO:</p> <p>En las actividades en las que los espectadores deban permanecer de pie, los promotores identificarán áreas o zonas diferenciadas con capacidad individualizada que permita la distancia interpersonal de 1,5 metros. Entre las distintas áreas deberá respetarse zonas de paso que permitan la circulación de personas.</p> <p>PROCURAR LA DISTANCIA INTERPERSONAL (ENTRE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS CONVIVIENTES), Y OBLIGATORIAMENTE, USO DE MASCARILLA</p> <p>En consecuencia, cabe entender que no es necesario mantener la distancia entre convivientes, en coherencia con las medidas dispuestas en el epígrafe 3.2 (apartado 7)</p>
<p>SI CUENTAN CON SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, LAS EXIGIDAS A AQUELLOS:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros) - EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación. - PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS U SO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES. - PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS. - ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes) - NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES. - MÁXIMO 10 PERSONAS POR MESA/AGRUPACIÓN DE MESAS. - USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD. - USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>En virtud del epígrafe 3.10.6, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener estos establecimientos destinados a espectáculos públicos /actividades recreativas deben cesar a las 01:00 horas</p> </div>

Nota: a tener en cuenta, que bajo la cláusula del epígrafe de “otros espectáculos públicos y actividades recreativas”, celebrados en establecimientos e instalaciones cabría reconducir actividades que a priori no encuentran una terminología semejante a la legislación de espectáculos en el Acuerdo, tales como por ejemplo, los parques zoológico



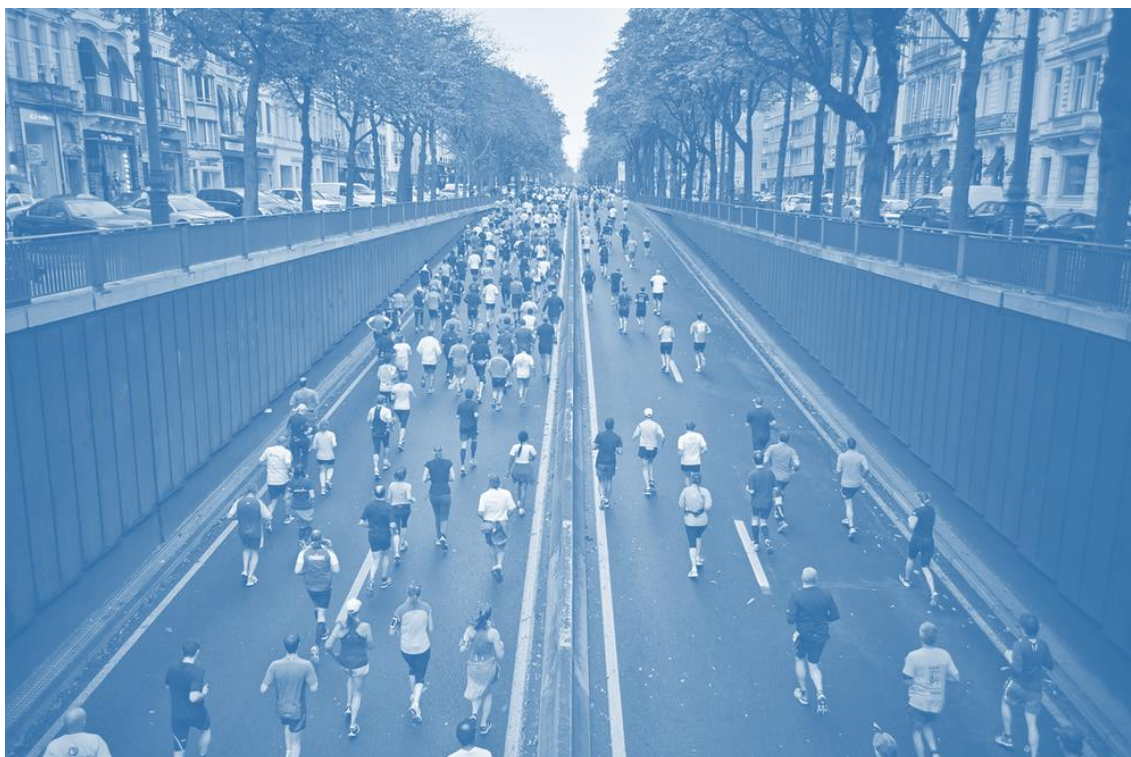
CENTROS DE OCIO INFANTIL

3. CENTROS DE OCIO INFANTIL:

El Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, contempla bajo su epígrafe 5 (actividades de ocio y diversión) los *Locales multiocio* como aquellos establecimientos e instalaciones especialmente habilitados para la realización de dos o más actividades de ocio y entretenimiento compatibles. En la medida en que, bajo esa categoría pudiera desarrollarse una actividad de ocio infantil, se recogen las medidas de aquellos:

MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA ESTABLECIMIENTOS LOCALES MULTIOCIO DESTINADOS AL OCIO INFANTIL	
POSIBILIDAD DE REAPERTURA, INCLUIDOS PARA LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS INFANTILES	REFUERZO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS Y ESPACIOS EN CONTACTO CON EL PÚBLICO.
AFORO MÁXIMO: 1/3 NOTA: DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DEL CÁLCULO DE AFORO, EN EL MISMO SE INCLUYEN LOS TRABAJADORES.	SI NO ES POSIBLE GARANTIZARLO, ESTARÁN INHABILITADOS PARA SU USO. NOTA: ESPECIAL ATENCIÓN POR EJEMPLO, EN LOS PARQUES DE BOLAS INFANTILES.
MANTENIMIENTO DE DISTANCIA PERSONAL Y EVITAR AGLOMERACIONES	VENTILACIÓN AL INICIO Y FIN DE CADA SESIÓN DE ACTIVIDAD
POSIBILIDAD DE CONSUMO EN EL INTERIOR EN MESA O AGRUPACIONES DE MESAS CON UN MÁXIMO DE 10 PERSONAS POR MESA/AGRUPACIÓN DE MESAS	NOTA: ESTA MEDIDA ES ESPECÍFICA PARA ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS. LA REGLA GENERAL ES UNA VEZ AL DÍA, COMO MÍNIMO.
NOTA: POR CONSUMO EN EL INTERIOR, PODEMOS DIFERENCIAR CONSUMO DE PRODUCTOS NO	NO SE INDICA NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS POR MESA/AGRUPACIÓN DE

<p>ELABORADOS EN EL PROPIO CENTRO DE OCIO INFANTIL.</p> <p>SI EL CENTRO DISPUSIERA DE SERVICIO DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, ES IMPORTANTE DETERMINAR QUE EL CONSUMO EN BARRA EN ESTE TIPO DE LOCALES NO ESTARÍA PERMITIDO. EL ACUERDO HABLA DE CONSUMO EN MESA O AGRUPACIONES DE MESAS.</p>	<p>MESAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL CASO EN QUE CONTARAN CON SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, ENTENDIENDO QUE DEBERÍAN AJUSTARSE AL NÚMERO MÁXIMO PERMITIDO (10 PERSONAS).</p>
<p>SI TUVIERA TERRAZAS AL AIRE LIBRE, APERTURA EN IGUALES CONDICIONES QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN: 80% AFORO + NO MÁS DE 10 PERSONAS POR MESA/AGRUPACIÓN</p> <div data-bbox="300 1332 753 1644" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> <p>En virtud del epígrafe 3.10.6, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener estos establecimientos destinados a espectáculos públicos /actividades recreativas deben cesar a las 01:00 horas</p> </div>	<p>SI TUVIERA SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, LA PRESTACIÓN DEL MISMO SE AJUSTA A LO PREVISTO PARA TALES SERVICIOS.</p> <p>NOTA: ELLO NO IMPLICA QUE EL AFORO PASE A SER EL 50%; IMPLICA QUE DEBEN SEGUIRSE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN PREVISTOS PARA LOS SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.</p> <ul style="list-style-type: none"> - DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros) - EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación. - PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES. - PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS. - ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes) - NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES. - <u>USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO</u>, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD. - USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS (COMER Y BEBER, POR EJEMPLO, O MENORES DE 6 AÑOS)



**ACTIVIDAD E INSTALACIONES DEPORTIVAS, PRÁCTICA
DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA DE
COMPETENCIA AUTONÓMICA Y DE ÁMBITO NACIONAL
QUE SE DESARROLLEN EN CASTILLA Y LEÓN Y
ASISTENCIA DE PÚBLICO EN INSTALACIONES
DEPORTIVAS.**

4. ACTIVIDAD E INSTALACIONES DEPORTIVAS, PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA Y DE ÁMBITO NACIONAL QUE SE DESARROLLEN EN CASTILLA Y LEÓN Y ASISTENCIA DE PÚBLICO EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Para mayor claridad, sendos apartados (3.19 y 3.20) bajo un mismo subapartado, diferenciando de manera casuística las diversas pruebas o actividades deportivas susceptibles de encuadrarse bajo la aplicación de la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para terminar realizando una reducida apreciación respecto al público asistente a instalaciones deportivas.

El Acuerdo diferencia entre actividad deportiva federada y no federada; en primer lugar se alude a las de carácter no federado:

MEDIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE CARÁCTER NO FEDERADO		
AL AIRE LIBRE²	PUEDE REALIZARSE DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA	
	SIN CONTACTO FÍSICO	
	RESPETO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y SUBSIDIARIAMENTE, MEDIDAS ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN FÍSICA/HIGIENE DE MANOS/ETIQUETA RESPIRATORIA	
EN INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE³	SIN CONTACTO FÍSICO AFORO DEL 50% NOTA: NO SE ALUDE EXPRESAMENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR AL ACTIVIDAD DE FORMA COLECTIVA.	LA OCUPACIÓN MÁXIMA PARA LA PRÁCTICA INDIVIDUAL ES DE 1 PERSONA PARA CADA 4 M ² (SALVO QUE SE PRECISE ASISTENCIA, UN ASISTENTE)
EN INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS⁴	EN GRUPOS NOTA: NO SE ALUDE A LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR AL ACTIVIDAD DE FORMA INDIVIDUAL	
EN CENTROS DEPORTIVOS⁵	SIN CONTACTO FÍSICO AFORO DEL 50%	

² Nota: el uso de cursos fluviales, espacios lacustres o en general, espacios naturales que pudieran integrarse en la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León, habrá que acudir a lo previsto en el epígrafe 3.25 y/o 3.28 del Acuerdo.

³ Nota: las piscinas se rigen por su epígrafe específico, que será preciso conjugar con el uso de la práctica deportiva.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

**GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**

MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LAS INSTALACIONES (ENTIÉNDASE TANTO LAS EXISTENTES AL AIRE LIBRE COMO LAS CUBIERTAS, COMO LOS CENTROS DEPORTIVOS)		
NO COMPARTIR MATERIAL, O EN SU CASO, ELEMENTOS DE HIGIENE	EFFECTOS PERSONALES UBICADOS ÚNICAMENTE EN ESPACIOS HABILITADOS	NO COMPARTIR ALMIENTOS, BEBIDAS Y SIMILARES.
LIMPIEZA MANOS CON HIDROGEL A LA ENTRADA Y SALIDA	MANTENIMIENTO DE DISTANCIA DE SEGURIDAD DE MONITORES Y OBLIGATORIAMENTE, MASCARILLA	USO DE MASCARILLA EN ESPACIOS COMUNES
<p>SI EXISTEN INSTALACIONES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, SEGUIRÁN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN AQUÉLLA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En virtud del epígrafe 3.10.6, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener estos establecimientos destinados a espectáculos públicos /actividades recreativas deben cesar a las 01:00 horas - DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros) - EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación. - PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES. - PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS. - ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes) - NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES. - USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD. - USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS <p>NOTA: DE ENTRE LAS EXCEPCIONES AL USO DE MASCARILLA OBLIGATORIA SE CONTEMPLA LA DE LA PRÁCTICA DE ACTIVIDAD FÍSICA; no obstante, deberá usarse en los espacios comunes.</p>		

MEDIDAS PARA LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA	
DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA	
<p>SIN CONTACTO FÍSICO, SALVO QUE SE TRATE DE MODALIDADES EN LAS QUE SEA INEVITABLE EL CONTACTO FÍSICO Y LOS DEPORTISTAS TENGAN LA CONDICIÓN DE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DEPORTISTAS PROFESIONALES - DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL - DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO <p>Y LA FEDERACIÓN DEPORTIVA A LA QUE PERTENEZCAN CUENTE CON PROTOCOLO ESPECÍFICO EN EL ÁMBITO COVID19.</p> <p>NOTA: TAMBIÉN PUEDE REALIZARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA CON CONTACTO FÍSICO EN COMPETICIONES DE DEPORTES COLECTIVOS EN LAS QUE SEA INEVITABLE EL CONTACTO FÍSICO Y EN LOS EQUIPOS HAYA DEPORTISTAS PROFESIONALES, DE ALTO NIVEL, DE ALTO RENDIMIENTO Y AMATEURS.</p>	
<p>MÁXIMO 30 PERSONAS SIMULTÁNEAMENTE EN CASO DE ENTRENAMIENTOS (NOTA: LOS ENTRENAMIENTOS, EN PRINCIPIO NO TIENEN CONSIDERACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO).</p>	<p>EL LÍMITE DE LAS 30 PERSONAS NO RIGE EN CASOS EN QUE LAS REGLAS FEDERATIVAS GARANTICEN ESPACIOS DIFERENCIADOS PARA CADA EQUIPO</p>
SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD	

EVENTOS DEPORTIVOS (PRÁCTICA DE ACTIVIDAD FEDERADA)

- 1) EXIGENCIA DE PROTOCOLO COVID19 AL ORGANIZADOR DEL EVENTO DEPORTIVO (PUBLICADO EN WEB DE LA FEDEERACIÓN DEPORTIVA)
- 2) MEDIDAS PARA MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD (INCLUIDOS LOS ESPECTADORES), Y **OBLIGATORIAMENTE**, USO DE MASCARILLAS POR ESPECTADORES
- 3) **SE ELIMINA EL NÚMERO MÁXIMO DE DEPORTISTAS, HASTA AHORA FIJADO EN 300. SE INDICA QUE EN LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS HABRÁ QUE ESTAR A A LO REFERIDO A LAS CONCENTRACIONES DE PERSONAS (VER EPÍGRAFE 3.36 DEL ACUERDO)**

ASISTENCIA DE PÚBLICO EN INSTALACIONES DEPORTIVAS⁶

SI SE CUENTA CON BUTACAS PREASIGNADAS, AFORO AL 50%.

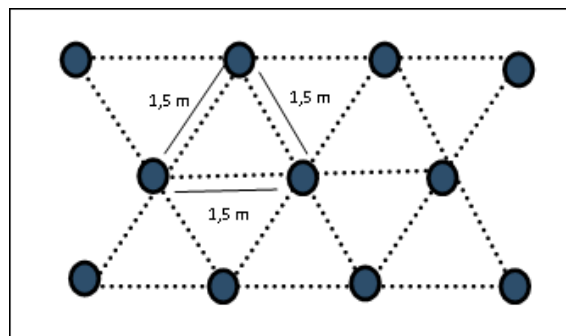
NOTA: Por butacas preasignadas debe entenderse aquellas que permiten la trazabilidad del espectador, a efectos de información sobre eventuales contagios. Es diferente del concepto butaca numerada.

NOTA2: EL 50% DEBE CUMPLIRSE SE MANERA HOMOGÉNEA PARA TODO EL RECINTO O ESPACIO, SIN QUE PUEDA SOBREPASARSE EN NINGÚN ESPACIO DE LA INSTALACIÓN.

SI NO SE CUENTA CON BUTACAS PREASIGNADAS, AFORO AL 50% y PÚBLICO DEBERÁ PERMANECER SENTADO.

SE ELIMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE DE 500 PERSONAS EN LUGARES CERRADOS Y 1000 AL AIRE LIBRE.

EN AMBOS SUPUESTOS, TANTO SI SE CUENTA CON BUTACAS PREASIGNADAS COMO SI NO, Y SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, LA COLOCACIÓN DEL PÚBLICO DEBERÁ SER AL TRESBOLILLO.



EN AMBOS SUPUESTOS, SE DEBEN ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE EL PÚBLICO.

⁶ Nota: Téngase en cuenta que alude a actividades federadas **en INSTALACIONES DEPORTIVAS, no en otros espacios.**

SI TUVIERA SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, LA PRESTACIÓN DEL MISMO SE AJUSTA A LO PREVISTO PARA TALES SERVICIOS.

NOTA: ELLO NO IMPLICA QUE EL AFORO PASE A SER EL 75% (si fueran 40 personas o menos); IMPLICA QUE DEBEN SEGUIRSE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN PREVISTOS PARA LOS SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

- DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros)
- EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación.
- PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES.
- PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS.
- ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes)
- NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES.
- **USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.
- **USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS (COMER Y BEBER, POR EJEMPLO, O MENORES DE 6 AÑOS)**

En virtud del epígrafe 3.10.6, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener estos establecimientos destinados a espectáculos públicos /actividades recreativas deben cesar a las 01:00 horas

A tener en cuenta que las actividades deportivas que precisan de autorización municipal o autonómica, **por discurrir en espacios o vías públicas** son las siguientes, con carácter general:

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| - CARRERAS POPULARES | - RUTAS MOTERAS |
| - VUELTAS CICLOTURISTAS | - MARCHAS SOLIDARIAS |
| - TRIATLÓN/ DUATLÓN | - CANICROSS |
| - RALLYES | - RUTAS A CABALLO |

En las mismas es preciso determinar qué medidas resultan aplicables, en primer lugar, en función de si se tratan de actividades deportivas federadas o no.

⇒ Asimismo, será preciso tener en consideración, que la asistencia de público, con independencia de la propia actividad deportiva de que se trate, pudiera terminar por configurar la actividad como una **concentración de las recogidas en el epígrafe 3.36 del Acuerdo, según el cual, no se admitirán la celebración de eventos que pudieran constituir un evento multitudinario por concentrar una aglomeración de personas en las que la distancia de seguridad pueda verse comprometida.** Asimismo, hay que tener en consideración que la celebración de un evento deportivo intermunicipal, exigiría la aquiescencia de los diversos términos municipales por donde discurra la misma.

Asimismo, el acuerdo alude respecto de las actividades federadas la exigencia de un protocolo COVID que no se recoge para las no federadas. No obstante lo anterior, para las no federadas

en su caso (aunque también para las federadas) cabe considerar la herramienta propia de un Plan de Autoprotección, al amparo de la normativa existente en materia de protección civil, con especial alusión a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y al Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma básica de Autoprotección de los centros, establecimientos, y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. El anexo I de dicho Real decreto determina la obligatoriedad de elaborar un Plan de Autoprotección tanto para aquellas actividades y espectáculos públicos y recreativos que celebrándose al aire libre puedan generar un aforo igual o superior a 20.000 personas, como, según su artículo 2, **a aquellas actividades que, no encontrándose incluidas en el Anexo I, presentan un especial riesgo o vulnerabilidad y así sea exigido por las Administraciones Públicas competentes.**

Por último, en virtud de lo recogido en el epígrafe 3.36, en el caso de encontrarnos ante un evento multitudinario, sería necesaria la evaluación del RIESGO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS. Ver apartado correspondiente a dicho epígrafe.



PISCINAS

5. PISCINAS

El Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, recoge en el epígrafe referido a las actividades deportivas, tanto las piscinas de competición como las piscinas de recreo.

Unas y otras seguirán lo previsto, con carácter específico en el subapartado 3.22 del acuerdo.

Hay que tener en cuenta, que respecto de las piscinas de recreo, las consideradas sujetas a la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas son aquéllas que pueden ser de uso público o de uso privado por parte de comunidades, con un **aforo igual o superior a 100 personas**.

NOTA: El Acuerdo establece reducciones del aforo máximo.

Pueden darse supuestos en los que, en aplicación de dicho acuerdo, alguna piscina de recreo pase a tener un aforo menor de 100 personas.

En tales casos, cabe considerar que el cómputo del aforo máximo con carácter ordinario pervive, siendo específica y excepcional la medida contemplada en el Acuerdo, por lo que sí sería de aplicación la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

MEDIDAS APLICABLES A TODAS LAS PISCINAS (USO RECREATIVO O DEPORTIVO)	
Mantenimiento de la distancia interpersonal y subsidiariamente , uso de mascarilla NOTA: el Acuerdo contempla entre las excepciones al uso obligatorio de la mascarilla, las piscinas, SÓLO DURANTE EL BAÑO. En consecuencia, una vez fuera del vaso/duchas, la mascarilla resulta preceptiva.	Evitar contacto entre elementos individuales (toallas, etc)
Cartelería, señalización o mensajes de megafonía recordando el mantenimiento de la distancia, las normas de higiene o la necesidad de abandono de la instalación ante síntomas de COVID	AFORO MÁXIMO 50% (VER NOTA CÁLCULO DEL AFORO)
Si cuentan con instalaciones de hostelería y restauración, se ajustarán a las condiciones de tales establecimientos/instalaciones.	

**GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCACIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**

- DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros)
- EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación.
- PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES.
- PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS.
- ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes)
- NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTS.
- USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.
- EN LAS INSTALACIONES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN SÍ DEBERÍA HACERSE USO DE LA MASCARILLA, SALVO EN LOS SUPUESTOS DE COMER Y BEBER.

En virtud del epígrafe 3.10.6, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener estos establecimientos destinados a espectáculos públicos /actividades recreativas deben cesar a las 01:00 horas

MEDIDAS APLICABLES A LAS PISCINAS DE USO DEPORTIVO

De acuerdo con el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, se asimilarían a las piscinas de competición: Son instalaciones, cubiertas o no, con gradas para el público que constan de una o varias piletas con agua para la práctica de deportes acuáticos	Práctica deportiva sin contacto físico
Organización de calles de entrenamiento orientada a minimizar aproximaciones entre nadadores	Mantenimiento de distancia de seguridad entre nadadores.

NOTA: Cálculo de aforo máximo en piscinas.

Según la infografía elaborada por la Junta de Castilla y León sobre piscinas, el aforo máximo de las mismas se calcula con una doble vía, la del vaso y la de la instalación (computando zonas de recreo, colocación de toallas, etc).

El **cálculo del aforo máximo del vaso** se computa bajo la siguiente fórmula o relación: 1 bañista por cada 2 m² de superficie del vaso

$$\text{Nº de bañistas} = \frac{\text{m}^2 \text{ de lámina de agua}}{2}$$

El **cálculo del aforo máximo de la instalación** se computa según la siguiente fórmula: 1 persona por cada 4 m².

GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

$$\text{Nº personas} = \frac{\text{m}^2 \text{ de recinto}}{4}$$



DISCOTECAS Y RESTO DE ESTABLECIMIENTOS DE OCIO NOCTURNO. PEÑAS.

6. DISCOTECAS Y RESTO DE ESTABLECIMIENTOS DE OCIO NOCTURNO. PEÑAS.

En primer lugar, ha de acotarse qué debemos entender por **“establecimientos de ocio nocturno”**.

Esta expresión es heredera de la acuñada en la normativa estatal previamente dictada en materia de control de la epidemia COVID19 (art. 18 de la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo y art.6 de la Orden SND/427/2020, de 21 de mayo); no reconociéndose en la legislación autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas.

No obstante lo anterior, conjugándose con lo recogido en el apartado 2 del epígrafe 3.31, cabe concluir que los establecimientos de ocio nocturno se componen de los descritos bajo las categorías del epígrafe 5 del catálogo del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre:

- Bares especiales
- Pubs y karaokes
- Ciber-café.

NOTA: Pese a que, de conformidad con lo recogido en la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, el horario de los cibercafé es similar al de los establecimientos de hostelería y restauración, el Acuerdo lo recoge bajo el epígrafe de establecimientos de ocio nocturno.

- Café cantante.
- Bolera.
- Salas de exhibiciones especiales.
- Locales multiocio (*sin perjuicio de lo indicado para los centros de ocio infantil, en su caso*).

A ellos, han de añadirse las discotecas y salas de fiestas, con las peculiaridades a continuación descritas.

MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA EL OCIO NOCTURNO
SE PROHIBE LA APERTURA DE
DISCOTECAS
SALAS DE BAILE
SALAS DE FIESTAS
PUBS
KARAOKES
BARES ESPECIALES
CIBER CAFÉ
CAFÉ CANTANTE
BOLERAS



SALAS DE EXHIBICIONES ESPECIALES

LOCALES MULTICICIO

SI ALGUNO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS TUVIERA **TERRAZAS**, SÍ PODRÁN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD EN IGUALES CONDICIONES QUE LAS TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

(En virtud del epígrafe 3.10.5, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener deben cesar a las 01:00 horas, y no admitir nuevos clientes a partir de las 00:00 horas)

NOTA 1: Ello supone que las terrazas podrían abrir al 80%, con mesas y agrupaciones de mesas de no más de 10 personas.

A recordar, igualmente, las medidas de higiene y prevención en establecimientos de hostelería y restauración.

- DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros)
- EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación.
- PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES.
- PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS.
- ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes)
- NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES.
- USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.
- **USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS (COMER Y BEBER, POR EJEMPLO).**

REFERENCIA A LAS PEÑAS:

LAS MISMAS DEBEN PERMANECER CERRADAS.

CONCEPTO PEÑAS: Cualquier local o instalación no destinada al uso habitual de vivienda, en la que se desarrollan actividades de recreo similares a las desarrolladas en establecimientos de ocio y entretenimiento, tales como consumo de alcohol, actuaciones musicales, baile o análogas.

En cuanto a las peñas, habrá que tener en consideración lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, (exclusiones), que determina que: *“Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana y de las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir los establecimientos en que se realicen y sus instalaciones, se excluyen de la aplicación de esta Ley las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, los actos privados de carácter educativo que no estén abiertos a la concurrencia, así como los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”*.

En consecuencia, si tales locales o instalaciones no se hallan abiertas a la pública concurrencia, quedan fuera del ámbito competencial de espectáculos públicos y actividades recreativas.



ATRACCIONES DE FERIA

7. ATRACCIONES DE FERIA

El Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, recoge en su epígrafe 3 Apartado a, las actividades feriales y atracciones, definiéndolas como “aquéllas que se desarrollan en instalaciones,

Página 44 de 69

permanentes o no permanentes, en las que se ofrecen atracciones para su uso por el público, y que pueden disponer de elementos mecánicos que estén o no en contacto con el agua, tales como carruseles, norias, montaña rusa o análogos”. Las mismas seguirán lo previsto en el epígrafe 3.32 del Acuerdo.

MEDIDAS APLICABLES A ATRACCIONES DE FERIA (ACTIVIDADES FERIALES Y ATRACCIONES)
<p>SI DISPONEN DE FILAS DE ASIENTOS : 50% DE ASIENTOS DE CADA FILA, SIEMPRE QUE SE MANTENGA LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.</p> <p>SI TODOS LOS USUARIOS SON CONVIVIENTES, NO SE APLICA LAS MEDIDA ANTERIOR. Por tanto, posibilidad de uso del 100% de asientos.</p> <p>NOTA: la problemática aquí se centra en verificar esa circunstancia de convivencia.</p>
<p>SI NO DISPONEN DE ASIENTOS: 50% CAPACIDAD MÁXIMA DE INSTALACIÓN.</p>
<p>NOTA: SE ELIMINA LA POSIBILIDAD, HASTA AHORA PERMITIDA, DEL 30% AFORO SI NO DISPONEN DE ASIENTOS Y NO SE PUEDE MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD</p>
<p>USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS, CON LAS EXCEPCIONES YA INDICADAS</p>
<p>LOS RECINTOS FERIALES TENDRÁN UN AFORO DEL 50%.</p> <p>NOTA: No se indica límite máximo de personas.</p>



**ACTIVIDAD DE PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES
TAURINAS.
CELEBRACIÓN DE FESTEJOS TAURINOS MAYORES Y
POPULARES**

8. ACTIVIDAD DE PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES TAURINAS. CELEBRACIÓN DE FESTEJOS TAURINOS MAYORES Y POPULARES.

Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en (art. 21 decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León:

- a. Plazas de toros permanentes.
- b. Plazas de toros no permanentes.
- c. Plazas de toros portátiles.
- d. Plazas de toros de esparcimiento. Los espectáculos públicos que puedan desarrollarse en éstas (fases preparatorias de bolsín), seguirán las medidas previstas en este epígrafe.

Asimismo, procede señalar que la Ley 7/2006 de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, excluye en su artículo 4 de su ámbito de aplicación, los espectáculos taurinos, que se regirán por su legislación específica.

No obstante, la Ley será de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos y actividades recreativas en todo lo no previsto en la legislación correspondiente (art. 4.5. Ley 7/2006). En la medida en que las exigencias referidas a la higiene y limpieza, o el control del aforo no se contemplan en la legislación específica en materia de espectáculos taurinos, cabría acudir a la legislación en materia de espectáculos públicos, subsidiariamente.

Por otro lado, no ha de perderse de vista que una plaza de toros puede ser utilizada para la celebración de un festejo taurino, pero también para la celebración de un concierto, por ejemplo. En este último supuesto, habrá que estar a lo previsto para los espectáculos públicos (epígrafe 3.17 del Acuerdo).

Para mayor claridad, se recogen las medidas específicas para las plazas, recintos e instalaciones taurinas, para a continuación, indicar las cuestiones que puedan resultar de relevancia en cada tipo de festejo (mayor o popular).

MEDIDAS PARA LA ACTIVIDAD TAURINA DE PLAZAS, RECINTOS, E INSTALACIONES TAURINAS
<p>AQUÉLLAS QUE CUENTEN CON BUTACAS PREASIGNADAS: AFORO 50%</p> <p>NOTA: Por butacas preasignadas debe entenderse aquéllas que permiten la trazabilidad del espectador, a efectos de información sobre eventuales contagios. Es diferente del concepto butaca numerada.</p> <p>NOTA2: EL 50% DEBE CUMPLIRSE SE MANERA HOMOGÉNEA PARA TODO EL RECINTO O ESPACIO, SIN QUE PUEDA SOBREPASARSE EN NINGÚN ESPACIO DE LA INSTALACIÓN.</p>
<p>AQUÉLLAS QUE NO CUENTEN CON BUTACAS PREASIGNADAS, SE EXIGE:</p> <p>-PÚBLICO SENTADO</p>

-AFORO MÁXIMO DEL 50%	
Se eliminan los límites máximos de 500 personas en espacios cerrados y 1000 al aire libre.	
MEDIDAS PARA PROTEGER LA DISTANCIA INTERPERSONAL, Y OBLIGATORIAMENTE, USO DE MASCARILLA.	
No obstante, no es exigible entre convivientes el mantenimiento de la distancia de seguridad, en aplicación de lo previsto, con carácter general en el epígrafe 3.2.7	
SE PROHÍBE EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL FESTEJO.	
NOTA: Habrá que entender que el consumo de bebidas sí está permitido.	
A TENER EN CONSIDERACIÓN SI CUENTAN CON SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.	
En virtud del epígrafe 3.10.6, los servicios de hostelería y restauración que pudieran tener estos establecimientos destinados a espectáculos públicos /actividades recreativas deben cesar a las 01:00 horas	<ul style="list-style-type: none">- DESPUÉS DE CADA USO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPAMIENTO (mesas, silla, barra, otros)- EN CADA CAMBIO DE TURNO (y al menos una vez diaria), LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL LOCAL. Extensible a instalación.- PRIORIZACIÓN MANTELERÍAS USO ÚNICO. NO USAR LA MISMA MANTELERÍA PARA DIVERSOS CLIENTES.- PREFERENTEMENTE, ELIMINAR CARTAS DE USO COMÚN. PRIORIZACIÓN DE MONODOSIS.
<ul style="list-style-type: none">- ALMACENAJE ADECUADO DE ELEMENTOS AUXILIARES DEL SERVICIO (en recinto cerrado o lejos de zona de paso entre clientes)- NO SE PERMITE EL ACCESO DIRECTO DE PRODUCTOS NO ENVASADOS A CLIENTES.	
<ul style="list-style-type: none">- MÁXIMO 10 PERSONAS POR MESA/AGRUPACIÓN DE MESAS.	
<ul style="list-style-type: none">- USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, PROCURANDO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.	
USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN LOS CLIENTES, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS (BEBER, POR EJEMPLO)	
NOTA: Habrá que tener en consideración especialmente las medidas de control de acceso, salida y organización de personas previstas en el Acuerdo con carácter general. Se hace especial hincapié en la salida de público, que deberá realizarse de forma escalonada.	

En cuanto a los espectáculos taurinos mayores, estos están llamados a desarrollarse en recintos, plazas e instalaciones taurinas, debiendo seguir lo previsto con anterioridad.

En el sentido semejante, los festejos taurinos populares consistentes en vaquillas, capea, probadilla o concurso de cortes, también se celebran en recintos y plazas de toros. En tales supuestos, habrá que asegurarse en cuanto al público asistente, el cumplimiento del aforo y medidas de seguridad, y en cuanto a los participantes, aunque sean de naturaleza no profesional, cabría traer a colación bien las medidas previstas en el apartado 2.9 (Medidas de higiene y prevención a los colectivos artísticos), bien las medidas generales de mantenimiento de distancia de seguridad, y **OBLIGATORIAMENTE**, uso de mascarillas; Todo ello sin perder de vista la cláusula general prevista en el apartado 3.36 del Acuerdo para

actividades en las que la acumulación de los siguientes elementos (**concentración multitudinaria + distancia de seguridad comprometida**) resultaría **determinante para no celebrar las mismas**, en su caso.

Habrá que estar a la configuración de cada festejo en concreto para determinar la viabilidad de su celebración.

Más problemática conlleva la **celebración de encierros**, por las características propias del espectáculo en sí, en los que tradicionalmente, se concentra un número elevado de personas, en las que confluye público y participantes activos (especialmente en lo relativo a los encierros urbanos o mixtos), en los que la distancia de seguridad no puede garantizarse, y el uso de la mascarilla obligatoria resulta difícil de conjugar con la actividad de correr delante de las reses.

Habrá que estar no obstante a la configuración del propio espectáculo, o en su caso las medidas que se pudieran adoptar para evitar concentraciones o para mantener la distancia.

ASIMISMO, HABRÁ PUES QUE CONJUGARLO, CON LO RECOGIDO EN EL EPÍGRAFE 3.36, SOLICITANDO EN SU CASO, LA EVALUACIÓN DEL RIESGO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS SI SE INFIERE QUE EL EVENTO NO PUEDE ENCUADRARSE BAJO LO RECOGIDO EN EL EPÍGRAFE 3.33.

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL 3.33 SE REFIERE A PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES TAURINAS, MIENTRAS QUE ALGUNOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, COMO LOS ENCIERROS DE CAMPO SE DESARROLLAN EN ESPACIOS ABIERTOS, NO EN RECINTOS O INSTALACIONES. VER APARTADO CORRESPONDIENTE A DICHO EPÍGRAFE.

A mayor abundamiento, en caso de duda, y teniendo en consideración que el Acuerdo se enmarca bajo la óptica del riesgo sanitario, podría elevarse consulta a las autoridades sanitarias, con carácter previo a la resolución de autorización/denegación de su celebración, al amparo de lo previsto en el art. 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.*

NOTA: ESPECIAL REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DE LAS ESCUELAS TAURINAS: LAS CLASES PRÁCTICAS.

La actividad de las escuelas taurinas se compone de formación teórica y prácticas.

Con carácter general, en la actividad de formación deberán aplicar las medidas contempladas en el epígrafe 3.9 del Acuerdo, alusivo a las actividades en centros de formación: **50% de aforo** si la actividad es presencial y medidas para mantener la distancia de seguridad, así como uso de mascarillas.

Con carácter específico, para las clases prácticas que se desarrollen como parte de la formación impartida por las Escuelas Taurinas, cabrá diferenciar si dichas clases prácticas se llevan a efecto en las instalaciones de la propia Escuela o en otra instalación taurina.

En la propia escuela, será preciso aplicar las medidas dadas: **50% de aforo** si la actividad es presencial y medidas para mantener la distancia de seguridad, así como el uso de mascarillas.

Si se desarrollan en un recinto taurino diverso al de las instalaciones de la Escuela, habrá que estar a lo recogido para la actividad taurinas en plazas, recintos e instalaciones taurinas para el público asistente, y las medidas de los centros de formación para los alumnos y el profesorado.



**OTROS EVENTOS Y ACTIVIDADES
(EN LA MEDIDA EN QUE PUEDEN TRATARSE DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES
RECREATIVAS)**

9.- OTROS EVENTOS Y ACTIVIDADES(EN LA MEDIDA EN QUE PUEDEN TRATARSE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS)

El epígrafe 7 del catálogo del anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se destina a Verbenas y actividades propias de celebraciones populares, definiéndolas como “todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”.

Por su parte, el apartado del Acuerdo cierra su elenco de medidas para sectores concretos con medidas dadas para actividades lúdicas, recreativas o similares, indicando una **cláusula general de no celebración, organización o desarrollo de cualquier evento multitudinario por concentrar una aglomeración de personas que comprometa cumplir la distancia de seguridad, tanto para espacios cerrados como al aire libre, salvo autorización expresa.** Esto es, es la acumulación de los siguientes elementos (aglomeración de personas + distancia de seguridad comprometida) lo determinante para la no celebración de una actividad, **SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA.** Ello implica que, en aquellos supuestos en los que la actividad no suponga una concentración multitudinaria o que, suponiéndola, se pueda asegurar el mantenimiento de la distancia, no rige el supuesto de su no celebración.

Así las cosas podemos encontrarnos supuestos de “verbenas y actividades propias de celebraciones populares”, tales como actuaciones musicales en espacios abiertos, fuegos artificiales, pasacalles musicales o de otro tipo en los que por la casuística propia permita mantener las reglas de seguridad, y por ende su celebración. Ya se ha aludido también a determinados festejos taurinos llamados a desarrollarse en espacios abiertos y no en recintos o instalaciones, y en general, cualquiera actividad recreativa o espectáculo público que, no desarrollándose en un local, instalación o recinto en el que el control del aforo es viable, esté llamado a desarrollarse en vías o espacios públicos, donde el aforo es indeterminado.

A modo meramente ejemplificativo, una verbena puede desarrollarse en función del tipo de música o público, de pie o sentado. La existencia de un público sentado, en un recinto acotado, y manteniendo la distancia de seguridad la haría asimilable a un concierto. En la celebración de comidas populares, chocolatadas, paellas, se presume cierta aglomeración de personas, y quizás, distancia de seguridad comprometida, por lo que cabría considerar necesaria la evaluación del riesgo.

Es en este supuesto donde el principio de cautela debe seguirse con especial atención.

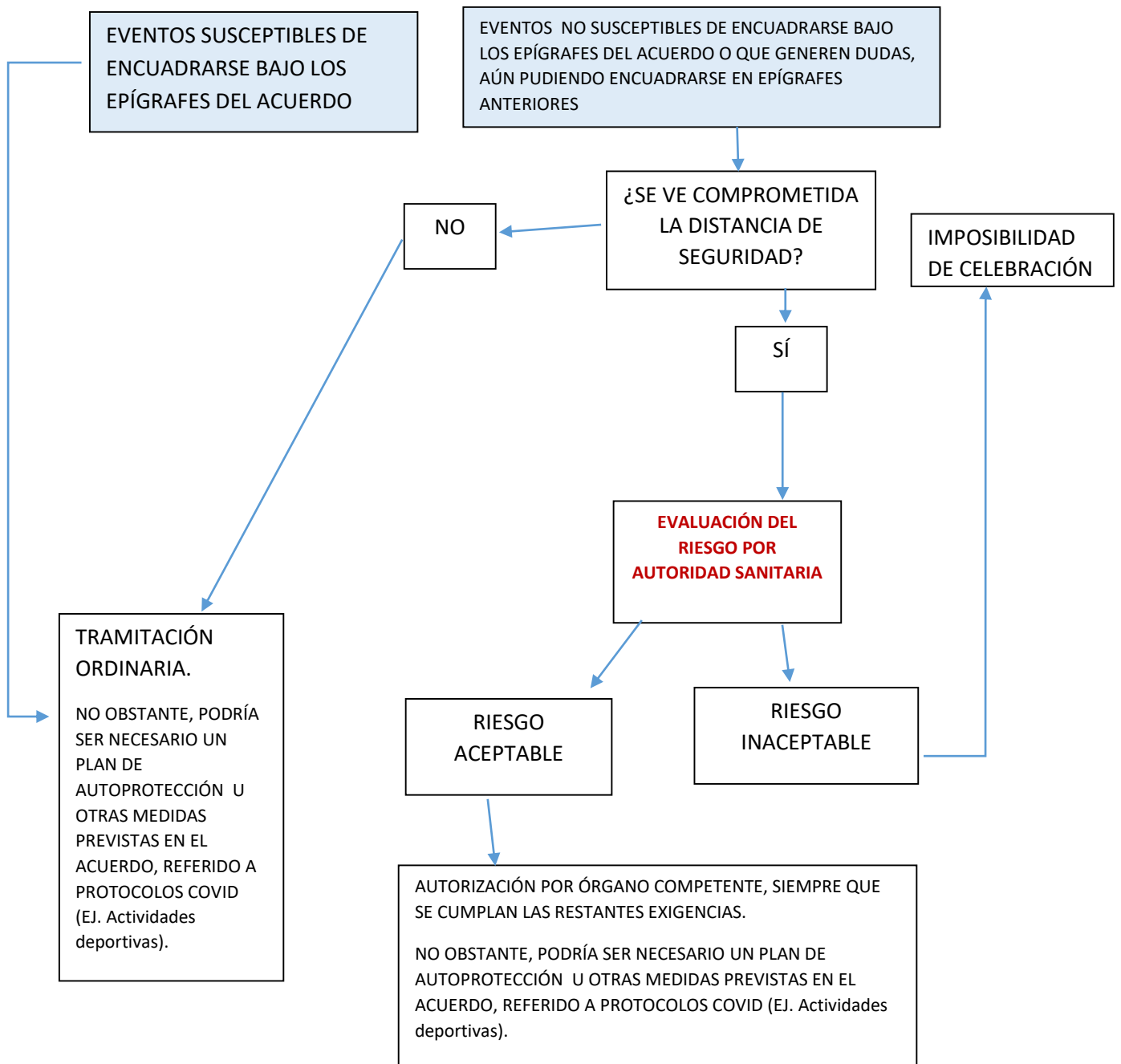
NOTA: ¿Qué debe entenderse por EVENTO multitudinario? EL Acuerdo habla de aglomeración de personas en las que la distancia de seguridad se vea comprometida. Tratándose de eventos, la aglomeración de personas, se presume, por la propia naturaleza del mismo. Queda pues, por determinar si la distancia de seguridad puede verse comprometida.

En cada uno de los epígrafes previos se han venido recogido medidas específicas para cada evento, a las que deberán acogerse aquellos que, por su naturaleza o tipología, puedan encuadrarse bajo esas

medidas. En el caso en que, por la tipología del evento, éste no se pueda reconducir a alguna de las medidas previamente contempladas, o que, pudiendo hacerlo, genere problemas respecto a la distancia de seguridad, al poder verse ésta en entredicho, sería exigible la previa evaluación del riesgo.

En este tipo de eventos multitudinarios, será necesario una evaluación del riesgo por los Servicios Territoriales de Sanidad (si el evento se ubica a nivel uniprovincial) o de la Dirección General de Salud Pública si es supraprovincial.

DIAGRAMA DE SEGUIMIENTO ANTE EVENTOS



NOTA: SOBRE EL CARÁCTER DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA EN ESTE TIPO DE CELEBRACIONES.

El epígrafe 33.6 del Acuerdo determina: Actividades lúdicas, recreativas o similares. Como criterio general, y tanto para espacios cerrados como al aire libre, **excepto autorización expresa**, no se permite la celebración de cualquier evento no previsto en los apartados anteriores que pueda constituir un evento multitudinario por concentrar una aglomeración de personas que comprometa cumplir la distancia de seguridad, (a lo que cabría añadir la obligatoriedad de mascarillas).

De conformidad con la legislación en materia de espectáculos públicos, la celebración de actividades recreativas o espectáculos públicos está sometida a intervención municipal (art. 8, 9, 11, 12 u 15), [con la salvedad de no necesitar autorización en el supuesto en que, tratándose de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos, el espectáculo o actividad sea organizada por el propio ayuntamiento y se realice en espacios de su propiedad o cuando dándose sólo una de estas circunstancias el ayuntamiento así lo acordara], o a la intervención de la administración autonómica (art.14).

A su vez, tanto la celebración de espectáculos taurinos mayores como populares se encuentra igualmente sometida a la previa obtención de autorización autonómica (art. 4 del Decreto 57/2008, Reglamento General Taurino y art. 24 del Decreto 14/1999, Reglamento de Festejos Taurinos Populares).

Así las cosas, la alusión a la necesidad de autorización expresa debe entenderse en el sentido de la exigencia de esa intervención administrativa, sin que quepa considerarse la necesidad de una ulterior autorización, diversa del régimen de intervención establecido legalmente, **y todo ello sin perjuicio de la evaluación del riesgo que proceda, por parte de la autoridad sanitaria.**

NOTA: MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter general, ha de traerse a colación la normativa existente en materia de protección civil, con especial alusión a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y al Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma básica de Autoprotección de los centros, establecimientos, y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

El anexo I de dicho Real decreto determina la obligatoriedad de elaborar un Plan de Autoprotección tanto para aquellas actividades y espectáculos públicos y recreativos que

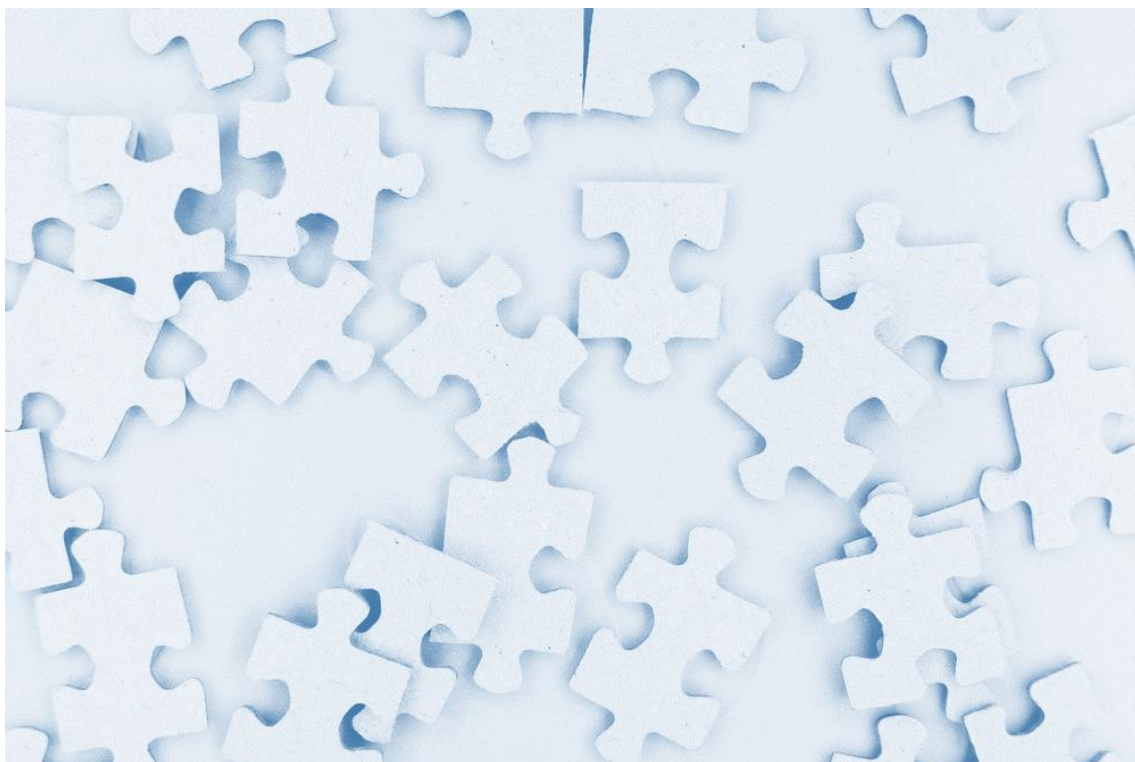
celebrándose al aire libre puedan generar un aforo igual o superior a 20.000 personas, como, según su artículo 2, a aquellas actividades que, no encontrándose incluidas en el Anexo I, presentan un especial riesgo o vulnerabilidad y así sea exigido por las Administraciones Públicas competentes.

Dadas las actuales circunstancias, el aducido plan de autoprotección se erige como herramienta a complementar las medidas de seguridad a que se alude en el Acuerdo.

A tales efectos, se considera que el responsable del evento deberá elaborar un plan de autoprotección que contemple un protocolo específico para COVID19, tanto en el marco preventivo como de mitigación de los efectos de una eventual contingencia.

Dicho Plan debería ser evaluado por la correspondiente Junta Local de Seguridad, como órgano colegiado de cooperación y coordinación en aquellos municipios que cuenten con su presencia, y subsidiariamente, por la Comisión Local de Seguridad (de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad). Salvo en el caso en que el responsable del evento sea el propio Ayuntamiento, dicho plan debería contar con la conformidad del ente municipal donde se pretende desarrollar el evento, y así presentarse para su autorización ante la Administración autonómica correspondiente.

Por último, es importante señalar que, tratándose el Acuerdo de un compendio de medidas establecidas en el marco del riesgo sanitario, en caso de duda, ante la eventual celebración de un espectáculo o actividad, lo recomendable sería acudir a la autoridad sanitaria, a fin de que por ésta se informara acerca de la conveniencia o no de la celebración del mismo.



REPOSITORIO DE CONSULTAS

REPOSITORIO DE CONSULTAS:

Se recogen las consultas realizadas hasta la fecha, para conocimiento común y homogeneización de criterios.

NOTA: Este repositorio se irá actualizando según se incorporen nuevas consultas o dudas planteadas:

1. FIESTAS DE LA ESPUMA:

En este tipo de actividades, se descarta el uso de mascarilla por razón de la propia actividad, y asimismo, resulta difícil aseverar que pueda garantizarse la distancia interpersonal. En la tesitura descrita, no parece conjugarse con el principio de cautela que marca el Acuerdo.

2. EXHIBICIONES DE CETRERÍA:

A priori, por la naturaleza de este tipo de espectáculos, no parece presentar problemática para su celebración, partiendo de su desarrollo con público sentado o de pie, manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla, con los límites de concentración de personas previstos en el epígrafe 3.17 del Acuerdo, si se celebra en un recinto, o los previstos en el epígrafe 3.36 si se celebrara al aire libre.

3. ESPECTÁCULOS MUSICALES Y SIMILARES (MONÓLOGOS, ESPECTÁCULOS DE MAGIA, ETC) EN PLAZAS DE TOROS:

En tales supuestos, lo determinante no es el lugar de la celebración, sino el espectáculo en sí. A tales efectos, no será de aplicación lo previsto en el epígrafe 3.33 del acuerdo, sino lo previsto en el 3.17 (referido a espectáculos públicos), **con el indicado aforo del 50%, sin límite máximo de personas.**

4. COLOCACIÓN DEL PÚBLICO EN PLAZAS DE TOROS:

Tanto si nos encontramos ante la celebración de un espectáculo público como específicamente ante la celebración de un espectáculo taurino en una plaza de toros, la consigna es la del mantenimiento de la distancia personal, y obligatoriamente el uso de mascarilla. Ello a efectos de la colocación del público asistente, en el sentido de evitar concentraciones de personas en un área de graderío determinada (sombra, por ejemplo), cuando por la configuración de la instalación, es posible mantener la distancia abarcando más espacio en el graderío.

Esto debe tenerse en cuenta en función del tipo de espectáculo de que se trate. Así, en un festejo taurino, el 100% del graderío está habilitado para poder visionar el

espectáculo y consecuentemente, el público debería repartirse en ese porcentaje. Ahora bien, si lo que se pretende desarrollar es un espectáculo (ej: concierto) en el que por la colocación del escenario, parte del graderío queda inhábil para disfrutar del espectáculo, esto debe ser tenido en consideración en el reparto del público asistente.

El Acuerdo recoge este matiz, tanto en el epígrafe 3.17 (cines, teatros, etc), como en el 3.21 (asistencia de público a eventos deportivos en instalaciones deportivas) y en el 3.33 (actividades de plazas y recintos taurinos), al indicar que *“Este límite debe cumplirse de manera homogénea para todo el recinto o espacio, sin que pueda sobrepasarse en ninguna zona o sala.”*

5. ENCIERROS:

Por las características propias del espectáculo en sí, en los que tradicionalmente, se concentra un número elevado de personas, en las que confluye público y participantes activos (especialmente en lo relativo a los encierros urbanos o mixtos) y en los que la distancia de seguridad no puede garantizarse, resulta difícil de encajar su celebración con las exigencias prevista en el Acuerdo, así como el uso de las mascarillas. Habrá que estar no obstante a la configuración del propio espectáculo, o en su caso las medidas que se pudieran adoptar para evitar concentraciones o para mantener la distancia. En estos casos, cobraría especial relevancia el plan de autoprotección que en su caso, pudiera exigirse, **así como la evaluación del riesgo que corresponde a la autoridad sanitaria.**

6. COMIDAS POPULARES AL AIRE LIBRE (CHOCOLATADAS, PAELLAS, ETC).

La mayor problemática en este tipo de actividades es la concentración de personas, por lo que si se arbitraran medidas para garantizar la distancia de seguridad y se exige el uso de mascarillas (con la excepción prevista de no usar mascarillas en los supuestos de consumo de bebida/comida, entendiéndose que tiene que portarse por ejemplo, mientras se guarda cola, etc) , cabría entender que se cumplen las previsiones del Acuerdo.

7. FUEGOS ARTIFICIALES.

La mayor problemática en este tipo de actividades es la concentración de personas, por lo que si se arbitraran medidas para garantizar la distancia de seguridad, siendo obligatorio el uso de mascarillas, cabría entender que se cumplen las previsiones del Acuerdo.

8. COMBINACIÓN ESPECTÁCULO EN TERRAZA DE HOSTELERÍA:

Determinados establecimientos de hostelería o restauración (también de ocio nocturno), suelen ofrecer algún tipo de espectáculo a la clientela, tales como pequeñas actuaciones musicales, monologuistas, etc. En tales casos nos encontramos con la problemática de los diversos porcentajes de aforo máximo de ocupación para una y otra actividad: 80% en terrazas, 50% en espectáculos públicos.

A efectos de conjugar sendas actividades, se aboga por el criterio de mantener ese porcentaje diferenciado en función de la actividad que se esté desarrollando; así, mientras el espectáculo se está llevando a efecto (y teniendo en consideración que el espacio destinado a terrazas coincidiría con el espacio destinado al público), debería respetarse el aforo del 50%, pudiendo incrementarse al 80% cuando dicho espectáculos hubiera finalizado.

9. JUEGOS DE CARTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA:

A priori, parece que lo propio sería la aplicación, por analogía, de lo previsto en el epígrafe 3.34 (Establecimientos y locales de juego y apuestas) del acuerdo. No obstante, esta materia resulta ajena al ámbito competencial de la Agencia de Protección Civil, por lo que en su caso, se insta a acudir a la Dirección General competente en materia de juego.

10. PARQUES ZOOLOGICOS:

Le resultaría de aplicación lo previsto en el epígrafe 3.17 del Anexo, específicamente en lo referido al apartado 2 del mismo, salvo que por razón de sus especiales características, presenten similitud con alguno de los locales a que se refiere el apartado 1 del citado epígrafe.

11. SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN EN OTROS LOCALES/ESTABLECIMIENTOS:

Siguen las normas de seguridad e higiene propias de los establecimientos de hostelería y restauración; ahora bien, lo que no se modifica es el aforo; esto es, no pasan a contar con el 50% del aforo, sino que conservarían el aforo que, por razón de la actividad, les es propia.

12. TERRAZAS DESTINADAS A LOS SERVICIOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN EN OTROS LOCALES/ESTABLECIMIENTOS.

Siguen las normas de seguridad e higiene propias de los establecimientos de hostelería y restauración; entendiendo que en este caso, su aforo podrá ser el mismo que el de las terrazas, el 80%.

13. ENTRADA Y SALIDA DE DEPORTISTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS

La concentración de deportistas en la entrada y salida de los eventos deportivos, **especialmente los de carácter competitivo**, pueden suponer un problema para su celebración.

A tales efectos habrá que estar a lo que disponga el Protocolo específico COVID19 para las actividades federadas o en su caso el Plan de Autoprotección. A modo meramente ejemplificativo, pueden establecerse sistemas que garanticen la distancia de deportistas en entrada y salida, tales como sistemas de tandas de participantes, reducción del número de participantes, salidas escalonadas, sistemas de contrarreloj, etc.

14. CÓMO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD/HIGIENE EN LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS/TAURINOS.

A lo largo del proceso de autorización de que se trate, los organizadores deberían aportar si así se estimase oportuno, los protocolos específicos COVID19 o en su caso, el Plan de autoprotección que pudiera exigirse al amparo de la normativa existente en materia de protección civil, con especial alusión a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y al Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma básica de Autoprotección de los centros, establecimientos, y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

La referida autorización debería exigir el cumplimiento de las medidas contenidas en dichos documentos, y en todo caso, condicionar sus efectos al cumplimiento de las medidas del Acuerdo.

En los casos en que, fuera el propio Ayuntamiento el organizador y la actividad se realizase en espacio abierto (exención de autorización del art. 14 de la Ley 7/2006), será necesario arbitrar las medidas de seguridad en un Plan propio de autoprotección o en su caso recabar la participación de las Juntas Locales de Seguridad o Comisión Local de Seguridad.

Cobra especial relevancia la evaluación del riesgo por la autoridad sanitaria en el caso en que, en aplicación del epígrafe 3.36 resulte preceptiva.

15. ATRACCIONES: HINCHABLES.

En las atracciones que consisten en castillos hinchables y similares, el mantenimiento de la distancia de seguridad no resulta posible de cumplir, por la propia tipología en que consiste la atracción. En virtud de lo recogido en el epígrafe 3.32, **(si no disponen de**

Página 60 de 69

asientos: 50% aforo); no obstante, ha de tenerse en consideración que **el uso de la mascarilla es obligatorio**. Habrá que estar pues, a la actividad que se desarrolle en la atracción para determinar si es viable o no con el uso de la mascarilla (ej: deslizarse por un tobogán sería factible, pero saltar lo convierte en complicado).

16. PASACALLES MUSICALES

La mayor problemática en este tipo de actividades es la concentración de personas, por lo que si se arbitraran medidas para garantizar la distancia de seguridad, cabría entender que se cumplen las previsiones del Acuerdo (a recordar el uso de las mascarillas obligatorias); todo ello con el límite del epígrafe 3.36 (siendo necesaria autorización expresa y evaluación del riesgo).

Por otro lado, la ejecución de piezas musicales con mascarilla resulta de imposible cumplimiento en determinados instrumentos musicales; en cuyo caso, cabría entender que debe aplicarse la excepción prevista en el art. 6.2 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio: Supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o **cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible**, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias. Ahora bien, en tales casos, parece necesario recabar las indicaciones de las autoridades sanitarias al respecto.

17. CÓMPUTO DE AFOROS : REDONDEO

En aquellos supuestos de cómputo de aforo en que en el resultado final se obtenga un número con decimales, se redondeará al alza cuando dicho resultado sea igual o superior a ½.

18. JUEGOS POPULARES.

De arraigo y tradición en múltiples localidades, tales como petanca, tanga, rana, bolos, etc, **en la medida en que no exigen contacto físico**, no se observa a priori, especial problemática para su desarrollo, con dos matices: se recuerda la obligación en el uso de la mascarilla y habrá que tener presente que, sin perjuicio de los participantes, el desarrollo del juego no termine por encuadrarse bajo el epígrafe 3.36, por las **eventuales aglomeraciones de personas a que pudieran dar lugar, y necesaria evaluación del riesgo sanitario**.

Sin perjuicio de lo anterior y adicionalmente, **habrá que estar al tipo concreto de juego popular o prueba de gimkana** (ej: juego de la soga, soga tira o cinchada, en el que la distancia de seguridad interpersonal no es factible **o puede verse comprometida, en cuyo caso, sería necesaria la evaluación del riesgo sanitario**; cucañas, en las que cabría

hacer hincapié en la higiene del elemento a utilizar; carreras de sacos, y un largo etcétera).

19. MANIFESTACIONES FESTIVAS AL AMPARO DE LA ITC Nº18

El Decreto 17/2019, de 23 de mayo, por el que se reconocen las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos y se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos en la Comunidad de Castilla y León, dictado en el marco de la ITC nº 18, que recoge el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, recoge como manifestaciones de tal sentido, las siguientes: toro de fuego, correfuegos y procesiones o pasacalles de fuego.

Por su definición, en los toros de fuego el mantenimiento de la distancia de seguridad no sería viable; asimismo, el uso de mascarilla no conjuga con la actividad de correr que es implícita al mismo. En cuanto a los correfuegos y los pasacalles o procesiones de fuego, habría que estar a la posibilidad o no del mantenimiento de la distancia de seguridad; siendo en estos casos, a priori, factible, el uso de la mascarilla, por no tener por qué llevar aparejada la actividad de correr. En todos los casos, no obstante, y dado el público previsiblemente asistente, habrá que estar al límite del epígrafe 3.36, evitando que la actividad suponga una concentración multitudinaria de personas en la que no se pueda garantizar la distancia interpersonal, puesto que en tales casos, **siendo necesario, en su caso, la evaluación del riesgo sanitario.**

20. CONCIERTOS EN IGLESIAS:

En el caso concreto, (anterior al Acuerdo 35/2020, que exige el uso de mascarilla obligatoria) se planteó la siguiente problemática: qué aforo debía guardarse, por tratarse de una iglesia, y el uso de la mascarilla por no ser posible guardar la distancia de seguridad entre banco y banco (sí entre el público asistente en el mismo banco). La iglesia se asimilaría a una instalación destinada a eventos musicales, como es el caso concreto, siéndole de aplicación lo previsto en el epígrafe 3.17. En la medida en que no constaba la existencia de butacas preasignadas, resulta de aplicación lo previsto en el apartado 2 de dicho epígrafe, resultando exigible lo siguiente:

- Público sentido.
- Aforo del 75% con un máximo de 500 personas (espacio cerrado). **Desde el Acuerdo 46/2020, sería del 50 % sin límite de personas .**

Adicionalmente, en el caso concreto, se consultó si el uso de mascarillas era posible, en vez del mantenimiento de la distancia de seguridad, puesto que los bancos se hallaban anclados al suelo y no resultaba posible su desanclaje (al menos, sin que ello conllevara riesgos de pérdida o deterioro de los mismos o del propio inmueble).

Página 62 de 69

Ponderando las circunstancias del caso, y teniendo en consideración la posibilidad del uso subsidiario de las mascarillas cuando no resulte posible mantener la distancia de seguridad, se consideró conveniente la celebración del evento, manteniendo la distancia de seguridad en horizontal (en un mismo banco) y resultando obligatorio el uso de mascarillas (al no poder garantizarse entre bancos de diversas filas).

21.- TELECLUBS

En numerosas localidades ubicadas en el ámbito rural, existe la tradicional figura del teleclub. Se plantea la duda de si, estos locales deben cesar en su actividad o pueden mantenerse abiertos con el límite de las 1:00 horas. A este respecto, habrá que estar a la categoría que aparezca en la licencia concedida por el ente municipal, y en el caso en que ésta recogiera el término “teleclub”, habrá que entender que, el Acuerdo se limita a indicar el cierre de los establecimientos e instalaciones del apartado B.5. del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, no encontrándose el “teleclub” entre ellos, por lo que la medida de cierre no les sería de aplicación.

22.- DISCOBAR

Se plantea la duda de la posibilidad de apertura de aquellos establecimientos que cuentan con la categoría de “discobar”, terminología habitualmente utilizada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 2 de octubre. A este respecto, no cabe obviar lo recogido en su Disposición Transitoria 4ª, que determina que: “Los Ayuntamientos deberán revisar, de oficio o a instancia de parte, en el plazo máximo de 5 años las licencias concedidas a los establecimientos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley con el único fin de adaptar la denominación de la actividad y tipología del local a las definiciones contenidas en el Catálogo incorporado a la Ley”. A tales efectos, corresponderá al Ayuntamiento, si no lo hubiera hecho, adaptar la denominación de “discobar” a alguna de las categorías del anexo de la Ley, y en función de ello, determinar si procede su apertura o no, por catalogarse, en este último caso, dentro de los establecimientos e instalaciones del apartado B.5. del Anexo de la indicada Ley.

23.- CONSUMO EN BARRA EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

El consumo en barra en establecimientos de hostelería y restauración puede realizarse tanto de pie como sentado. Este extremo no ha variado respecto a las medidas adoptadas en el Acuerdo 29/2020. La prohibición recogida en el epígrafe 3.10.5, del Acuerdo debe entenderse limitada a la actividad de restauración consistente en cócteles o *caterings* de pie. El consumo de pie en barra, cumpliendo la medida de seguridad, está pues, permitido.



TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Con carácter previo procede reseñar que el Acuerdo, carece de la naturaleza de disposición administrativa, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León, que dispone que adoptarán la forma de Acuerdo las resoluciones administrativas de la Junta de Castilla y León y las de su Presidente, en contraposición al artículo 70.1 del mismo cuerpo normativo que prevé que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general de la Junta de Castilla y León y las de su Presidente.

Ahora bien, con fecha 24 de julio de 2020, se publicó en el BOCYL nº 148, el **DECRETO-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.**

En dicho cuerpo normativo se busca dar seguridad jurídica, toda vez que el régimen sancionador existente se encuentra disperso en varios textos legales, lo que dificultaba el conocimiento ciudadano de aquellas conductas u omisiones que son reprochables jurídicamente desde el punto de vista administrativo.

Desde el punto de vista de la inspección el artículo 9 del decreto Ley dispone que las Administraciones públicas con competencias en las materias afectadas por el presente decreto ley deberán **desarrollar sus respectivas funciones de vigilancia, inspección y control, debiendo además prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar su cumplimiento y eficacia, incluyendo la cooperación y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las policías locales.**

Respecto a la competencia sancionatoria, el artículo 12 de dicho Decreto ley recoge:

- La instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos competentes del Estado, de la Comunidad de Castilla y León y de las entidades locales **en el ámbito de sus respectivas competencias.**

- Corresponderá la resolución de los expedientes sancionadores **en materia sanitaria** dentro de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los órganos previstos en el artículo 77⁷ de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y en el artículo 64⁸ de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria, sin perjuicio de las desconcentraciones aprobadas.

En cuanto a la prescripción, el artículo 13 dispone que:

- Las **infracciones** leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
- Las **sanciones** impuestas por infracciones leves prescriben al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

Asimismo, ha de reseñarse lo recogido en la Disposición transitoria de la citada norma, que recoge que los procedimientos de carácter sancionador iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto ley se seguirán tramitando, y se resolverán de acuerdo **con la normativa vigente en el momento de cometerse el hecho o actuación (para lo que habrá que estar a las guías previamente remitidas).**

⁷ Artículo 77.– Competencia sancionadora. 1. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, a los siguientes órganos: a) A la Junta de Castilla y León las infracciones muy graves cuando la sanción esté comprendida entre 300.001 € y 600.000 €. b) Al titular de la Consejería competente en materia de sanidad, las infracciones muy graves no atribuidas a la Junta de Castilla y León. c) A los titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de sanidad, las infracciones graves. d) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, las infracciones leves. 2. Corresponde a las Corporaciones Locales de la Comunidad de Castilla y León el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones previstas en esta Ley hasta el límite que se fije en la normativa estatal y de régimen local, siempre que dichas infracciones afecten a materias sanitarias sobre las que ostentan competencias. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la citada cuantía máxima, se remitirán las actuaciones a la Consejería de Sanidad, la cual deberá comunicar a las Corporaciones Locales que correspondan cuantas actuaciones se deriven de su intervención.

⁸ 1. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, a los siguientes órganos: a) A la Junta de Castilla y León, en las infracciones muy graves, cuando la sanción esté comprendida entre 300.001 y 600.000 euros. b) Al titular de la consejería competente en materia de sanidad, en las infracciones muy graves no atribuidas a la Junta de Castilla y León. c) A los titulares de los órganos directivos de la consejería competente en materia de sanidad que tengan atribuidas competencias en materia de salud pública y seguridad alimentaria, atendiendo a la infracción cometida en relación con las funciones que realicen, en las infracciones graves. d) A los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, en las infracciones leves. 2. Corresponde a las corporaciones locales de la Comunidad de Castilla y León el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones previstas en esta Ley hasta el límite que se fije en la normativa estatal y de régimen local, y sin perjuicio de las que les correspondan en virtud de las disposiciones reguladoras del régimen local. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la citada cuantía máxima, se remitirán las actuaciones a la consejería competente en materia de sanidad, la cual deberá comunicar a las corporaciones locales que correspondan cuantas actuaciones se deriven de su intervención

**GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**

Por último, el régimen sancionador en materia de protección civil como consecuencia de la lucha contra la COVID-19, será el establecido en la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

A continuación se recoge el siguiente catálogo de infracciones y sanciones (que pudieran afectar a los espectáculos públicos y actividades recreativas):

DECRETO-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.

GRAVEDAD	HECHO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
MUY GRAVES: SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR UN RIESGO O DAÑO MUY GRAVE PARA LA SALUD → RIESGO DE CONTAGIO A 150 O MÁS PERSONAS.	Incumplimientos de aforo	3.1 a)	60001-600.000 euros
	Celebración de actividades con aglomeración que impidan o dificulten la adopción de medidas sanitarias	3.1. b)	
	Celebración de actos o actividades expresamente prohibidas o suspendidas o no autorizadas	3.1 c)	
	Incumplimiento de medidas de higiene prevención y control	3.1. e)	
	Incumplimiento normativa y medidas, actos para hacer frente a la crisis del COVID19	3.1 f)	
	Cometer una segunda infracción grave por la misma materia en plazo de un año, mediando resolución firme.	3.2 b)	
GRAVES: SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR UN RIESGO O DAÑO GRAVE PARA LA SALUD → RIESGO DE CONTAGIO a MÁS de 15 PERSONAS Y MENOS DE 150	Incumplimientos de aforo	4.1 a)	3.001-60.000 euros
	Celebración de actividades con aglomeración que impidan o dificulten la adopción de medidas sanitarias	4.1 b)	
	Incumplimiento de medidas de higiene prevención y control	4.1 c)	
	Incumplimiento normativa y medidas, actos para hacer frente a la crisis del COVID19	4.1 d)	
	Celebración de actos o actividades expresamente prohibidas o suspendidas o no autorizadas	4.2 b)	
	Incumplimiento elaboración planes de contingencia exigidos	4.2 d)	
	Incumplimiento horario especial de apertura para cierre de establecimientos o actividades establecidos para la contención del COVID	4.2 e)	
	Cometer una segunda infracción leve por la misma materia en plazo de un año, mediando resolución firme.	4.2 h)	
LEVES: SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RIESGO LEVE → RIESGO DE CONTAGIO A MENOS DE 15 PERSONAS.	Incumplimientos de aforo	5.1 a)	100-3.000 euros
	Celebración de actividades con aglomeración que impidan o dificulten la adopción de medidas sanitarias	5.1 b)	
	Incumplimiento de medidas de higiene prevención y control	5.1c)	
	Incumplimiento normativa y medidas, actos para hacer frente a la crisis del COVID19	5.1 d)	
	Incumplimiento uso mascarillas o uso inadecuado	5.2 a)	
	Incumplimiento de información a clientes o usuarios de horario, aforo, etc	5.2 b)	
	Incumplimiento distancia de seguridad entre personas no convivientes	5.2 c)	

**GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCACIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**

	Incumplimiento horario especial de apertura para cierre de establecimientos o actividades establecidos para la contención del COVID	5.2 e)	
	No inhabilitar la pista de baile para tal uso	5.2 g)	
	No cumplir la distancia de seguridad entre las sillas de mesas en establecimientos.	5.2h)	

No ha perderse de vista, los tipos sancionadores recogidos en los artículos 36.7 (*El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad e higiene establecidas en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones, o derivadas de inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes*), el artículo 37.1 (*La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la correspondiente licencia o autorización o **incumpliendo los términos de éstas** siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave*) y el artículo 37.3 (*El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad e higiene establecidas en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones, o derivadas de inspecciones, cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes, y siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.*)

NOTA: En la configuración del tipo recogido en los artículos 37.3 y 36.3 de la Ley, las medidas de seguridad e higiene deben derivar en alguno de los siguientes elementos:

- 1) Del ordenamiento jurídico. Téngase en cuenta que el Acuerdo NO tiene carácter normativo, por lo que no se cumplirían los elementos del tipo para sancionar por dicha infracción. Sí cuenta con carácter normativo el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que establece la obligatoriedad del uso de mascarillas.
- 2) De las licencias o **autorizaciones**. En tal supuesto, habría que estar al caso concreto de cada acto administrativo, y constatar si alude a la necesidad de cumplir las medidas del Acuerdo. Podría darse tal supuesto en las autorizaciones puntuales de espectáculos, pero resulta difícil que determinadas licencias o autorizaciones concedidas con anterioridad a la publicación del citado Acuerdo aludan a tales medidas.
- 3) De las inspecciones que se hayan realizado. En tales supuestos, sería necesario un acta previa donde conste de la advertencia del cumplimiento de las medidas del Acuerdo y un acta donde se constate el incumplimiento posterior.

GUÍA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Área Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Valladolid, a 21 de agosto de 2020
